



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-36/2024

RECURRENTE: PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA  
CALIFORNIA<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
UNIDAD TÉCNICA DE  
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA ELECTORAL:  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: JULIETA VALLADARES  
BARRAGÁN<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda**.

**Palabras clave:** *actos preparatorios o intraprocesales, desechamiento.*

### I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** El catorce de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió y notificó a la parte actora el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26471/2024, a través del cual, le informó que derivado del monitoreo de internet se observaron gastos por la difusión de publicidad y propaganda supuestamente del Partido Encuentro Solidario Baja California, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que proporcionara las aclaraciones en el Sistema Integral de Fiscalización.
- 2. Demanda.** El dieciocho de junio, el Partido Encuentro Solidario Baja California, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo parte actora, parte promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, autoridad responsable.

<sup>3</sup> Con la colaboración de: Yacid Yuselmi Mora Mar.

## SG-RAP-36/2024

interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26471/2024.

3. **Oficio INE/DJ/30702/2024.** El veinticuatro de junio, se recibió en la cuenta oficial [avisos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:avisos.salaguadalajara@te.gob.mx), la transmisión electrónica del encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>4</sup>, por el cual, le informó de la presentación del recurso de apelación interpuesto por el Partido Encuentro Solidario Baja California, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California , a fin de impugnar el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26471/2024.
4. **Cuaderno de Antecedentes.** El dos de julio, la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional dio cuenta al magistrado presidente sobre la transmisión electrónica referida en el párrafo anterior, por lo que ordenó, entre otras, formar el cuaderno de antecedentes SG-CA-198/2024<sup>5</sup>.
5. **Recepción de constancias y turno.** El tres de julio, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las constancias atinentes. En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala acordó integrar el expediente **SG-RAP-36/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
6. **Radicación.** La magistrada instructora ordenó radicar mediante acuerdo el medio de impugnación en su ponencia.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político local, quien controvierte el contenido del oficio de errores y omisiones de la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del cual, le informó que derivado del monitoreo de internet se observaron gastos por la difusión de publicidad y propaganda supuestamente del Partido Encuentro Solidario Baja

---

<sup>4</sup> Visible a foja 0001 del expediente SG-RAP-36/2024.

<sup>5</sup> Visible a foja 0002 del expediente SG-RAP-36/2024.



California; entidad federativa donde este órgano jurisdiccional ejerce competencia.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>6</sup>: artículos 41, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción V, y 176, fracción I.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**<sup>7</sup>: artículos 3, numeral 2, inciso b); 40; 42 y 44, numeral 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del INE<sup>8</sup>.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Constitución Federal.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>8</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

<sup>9</sup> Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

## SG-RAP-36/2024

Además, en el **Acuerdo General 1/2017**<sup>10</sup>, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el *Consejo General del INE* respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa de que se trate, siempre que se vinculen con los informes presentados por partidos políticos en el ámbito estatal.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, nos encontramos en el caso frente a la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se inobserve el principio de definitividad y firmeza.

Para impugnar actos o resoluciones electorales, el marco jurídico establece ciertos requisitos que deben cumplirse. Entre estos requisitos se encuentra la necesidad de que dichos actos o resoluciones sean firmes y definitivos, solo así podrían ser sujetos a modificación, revocación o anulación en respuesta a la pretensión del recurrente.

Esta firmeza y definitividad, requerida por la ley, se manifiesta a través de dos características del acto o resolución impugnada. La primera característica es formal e implica que el contenido o los efectos de la resolución impugnada no puede ser alterada mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que pueda cambiarlos, revocarlos o anularlos. La segunda característica es material, ya que se refiere a la naturaleza sustancial de los efectos jurídicos que el acto o la resolución pueden generar, causando un daño irreparable al patrimonio jurídico sustantivo del recurrente.

Estas precisiones son relevantes para el análisis de la procedencia del recurso de apelación, ya que en ciertos procedimientos administrativos se pueden distinguir claramente dos tipos de actos:

- a) Los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión, en su oportunidad; y

---

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



b) El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, sobre la materia objeto de ese procedimiento.

En el ámbito administrativo, es crucial entender que no todos los actos de autoridad tienen la capacidad de causar un perjuicio directo. En particular, los actos que no son definitivos por sí mismos, es decir, los actos preparatorios o intraprocesales, no pueden generar daño alguno. Estos actos son pasos preliminares en el proceso administrativo y no constituyen decisiones definitivas. Son componentes esenciales para la elaboración de un acuerdo o resolución correspondiente.

Por lo tanto, se considera que la resolución resultante es definitiva y firme, y es esa resolución final la que tiene el potencial de causar perjuicios, ya que representa la decisión definitiva de la autoridad administrativa.

En este contexto, en el proceso administrativo, especialmente en los actos intraprocesales donde participan unidades administrativas u órganos del Instituto Nacional Electoral, estos actos sólo adquieren definitividad y firmeza formal cuando la autoridad resolutora los incorpora en la decisión final de la autoridad competente.

En este sentido, es importante reconocer que, en el ámbito administrativo, las autoridades emiten ciertos actos que pueden ser considerados como preparatorios o intraprocesales y sólo surten efectos internos o provisionales, pero no definitivos y firmes.

Estos actos, aunque pueden contener algún vicio o defecto en su emisión, no llevan inmerso el aspecto sustancial de la definitividad y firmeza. Es decir, sólo pueden contribuir a afectar una situación de derecho sustancial en la medida en que sirvan para fundamentar la decisión en la resolución definitiva que deba recaer en el mismo.

Por lo tanto, estos actos preparatorios o intraprocesales, a pesar de su complejidad y de la intervención de múltiples autoridades, no tienen la capacidad de causar un perjuicio directo por sí mismos. Su relevancia radica en su capacidad para fundamentar la decisión final que se tome en la resolución definitiva. Esta resolución, que tiene el potencial de afectar una situación de derecho sustancial, es la que debe ser considerada como definitiva y firme.

## SG-RAP-36/2024

En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que el Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26471/2024 es una actuación de carácter procesal administrativo por la que se le informó a la parte recurrente que derivado del monitoreo de internet se observaron gastos por la difusión de publicidad y propaganda supuestamente del Partido Encuentro Solidario Baja California, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que proporcionara las aclaraciones en el Sistema Integral de Fiscalización; por lo que carece de definitividad y firmeza, ya que por sí misma no causa perjuicio a los sujetos obligados. Es necesario que se emita una resolución y que, en su caso, afecte su interés jurídico para que sea susceptible de impugnarse.

En ese sentido, se puede concluir que el Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26471/2024, encuadran en la categoría de actos preparatorios o intraprocesales dentro del proceso contencioso electoral, ya que no ponen fin a un procedimiento, sino que sólo sirven para aportar elementos para que eventualmente recaiga una resolución.

Sirva de criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 1/2004 con el rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**<sup>11</sup>.

En ese sentido esta Sala Regional considera que lo procedente es desechar de plano la demanda ya que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

Finalmente, si bien al resolver el presente recurso no se ha recibido todavía el original de la cedula de retiro —enviada en primer término vía electrónica por la autoridad responsable—, lo cierto es que, dado el sentido de la sentencia, es innecesario esperar la recepción de la misma<sup>12</sup>, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

<sup>12</sup> De similar forma se determinó en los medios de impugnación SG-JDC-1029/2021, SG-RAP-43/2021, SG-RAP-53/2024 y SG-JDC-399/2024.

<sup>13</sup> De conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-36/2024

Así, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, **sin mayor trámite**, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese al partido recurrente por conducto del Consejo local del Instituto Nacional Electoral en Baja California<sup>14</sup>** y a los demás interesados en términos de ley; y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*

---

<sup>14</sup> Conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales – Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho de diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.